



San Andrés Islas, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001.3184.001.2022.00028.00
REFERENCIA: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: LINDBERG O'NEILL ARCHBOLD.
DEMANDADA: DENIA HERNANDEZ SAAMS.

AUTO No.0205-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en el se expone, es preciso advertir, en primera instancia que las excepciones previas son medidas de saneamiento a favor de la parte demandada, encaminadas a corregir los vicios y/o irregularidades procesales que afecten el litigio, evitando con ello la nulidad de la actuación.

Sentado lo anterior, se procederá a analizar la excepción previa incoada por la parte demandada:

- A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.GP se observa que es una la circunstancia por la que, al decir del excepcionante, se configura ésta causal a saber:

La apoderada judicial del extremo pasivo funda esta excepción bajo el siguiente argumento: en el cuerpo de la demanda se observa que la misma carece de pretensiones, por lo que se incurrió en falta de un requisito formal para su admisión, tal y como lo contempla el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P el cual reza lo siguiente: “salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Frente a lo anterior, debe indicar el despacho que, la parte accionante en el libelo introductorio en el acápite de fundamentos de derecho señaló:

ONW

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en los artículos 154 numeral 8° del Código Civil modificado por la Ley 1ª de 1.976; artículo 82 al 85 del Código General del Proceso; (ley 1564 de julio de 2.021) y demas normas concordantes.

Hallandose demostrada la causal objetiva de divorcio, la cual es la separacion de cuerpos por mas de dos años, a consecuencia ineludible es que se debe decretar el divorcio de matrimonio civil entre mi poderdante y el demandante.

Asi mismo, invocar los Art. 42,44 C. Nacional, Art. 129 C.I y adolecencia, convenio de los derechos de3l niño.

Por otro lado, se debe tener en cuenta además el deber de interpretación de la demanda consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.: “Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:



5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

Al respecto, esta la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, indicó:

“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´ (G.J. No. 2261 a 2264, pág. 137).

Según lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta el deber del juez de interpretación de la demanda consagrado en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P., este despacho, una vez analizados los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, llega a la conclusión que el verdadero sentido y alcance de la misma fue señalado por la apoderada de la accionante cuando indicó: *“Hallándose demostrada la causal objetiva de divorcio, la cual es la separación de cuerpos por más de dos años, a consecuencia ineludible es que se debe decretar el divorcio de matrimonio civil entre mi poderdante y el demandante”*

Por otro lado, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala - a título de excepciones previas- una serie de situaciones -entre ellas, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales - que, sin tener que ver con el fondo del asunto debatido, pueden llegar a impedir que el proceso que se está iniciando, concluya con una sentencia que legalmente resuelva el asunto planteado a la jurisdicción. La mentada disposición no deja dudas respecto a que la terminación del proceso no es la finalidad buscada por las excepciones previas, siendo por el contrario la última de las opciones a utilizar frente a su ocurrencia, pues únicamente opera en la medida en que el motivo anunciado impida continuar con el trámite del proceso o no pueda ser subsanado.

En el presente asunto se tiene que la apoderada de la parte accionante al momento de descorrer traslado de la excepción previa, señaló que *“Sin embargo, a fin de zanjar por completo la disquición al respecto se adjunta la demanda nuevamente con la inclusión del acápite de pretensiones. De manera que, siendo que el aspecto sobre el que versa la ineptitud propuesta es susceptible de subsanar, solícito a su señoría que se tenga por saneada la irregularidad alegada”* así mismo adjuntó como anexo la demanda incluyendo un acápite de pretensiones, por lo tanto, el despacho le imprimirá el trámite de reforma a la demanda, por lo que se ordenará su respectivo traslado para que la parte accionada ejerza su derecho de contradicción según lo ordenado por el artículo 93 del C.G.P., en consecuencia, se despachará negativamente la excepción previa propuesta por la parte demandada.

En mérito, de lo expuesto el Despacho,

ECF



RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, propuesta por la apoderada de la parte pasiva señora DENIA HERNANDEZ SAAMS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda y en consecuencia se da traslado a la parte demandada, señora **DENIA HERNANDEZ SAAMS** por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Por secretaria **COMUNIQUESE** de la presente decisión a la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF** y a la representante del **MINISTERIO PUBLICO** para lo de sus cargos, por consiguiente, remítaseles el enlace que contiene el expediente digitalizado del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 027, hoy 10-ABRIL-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb91567935e78f6a6a8b97ec4ba5bceb46eca4f836975988da9f382bcb9ba6a**

Documento generado en 31/03/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>